



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202300095	
Accionante	David Ortiz Ospina en calidad de agente oficioso de Alirio Ospina		
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones		
Derecho	Mínimo Vital	Decisión	Improcedente
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto Para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **David Ortiz Ospina** en calidad de agente oficioso de **Alirio Ospina** en contra de la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por medio de correo electrónico con fecha del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por intermedio de Nazly Yorleny Castillo Burgos en calidad de directora (A) de la dirección de acciones constitucionales de dicha entidad, quien indica que el presente amparo constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en especial con el principio de subsidiariedad al contar con otros medios de defensa en el ordenamiento jurídico; además manifiesta que el instrumento constitucional *“es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.”* Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones son improcedente. [0007ContestacionColpensiones](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital al no realizar el pago del retroactivo pensional al que tiene derecho su hermano **Alirio Ospina**.

Mínimo Vital

Uno de los derechos más característicos del Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300095	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

*“Se ORDENE a COLPENSIONES, que, en un tiempo, lo menor antes posible, adelante todas las actuaciones jurídicas, administrativas y demás para que a mi hermano **ALIRIO OSPINA**, le sea cancelado el correspondiente **RETROACTIVO PENSIONAL**, que se ha venido reclamando y que ha sido negado. - Se ordenen las demás acciones que correspondan.”*

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito tutelar, considera pertinente esta Jugadora, en citar al Alto Tribunal Constitucional, quien indico las reglas sobre el requisito de subsidiariedad para el reconocimiento de retroactivo pensional, por medio del proveído Sentencia T- 225/18 estableció que:

La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. **No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.**” (Negrillas fuera del texto original).*

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca.

En cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de retroactivo pensional, si bien este Tribunal ha sostenido que no es la acción de tutela el medio para ventilarla debido a que es una prestación dineraria que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300095	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

mensual, en ciertas circunstancias esta categorización no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a un derecho fundamental.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse y amparar la pretensión de pago de retroactivo pensional cuando:

“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional y b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo. Estas dos circunstancias hacen que el conflicto que por naturaleza es legal y que posee medios ordinarios para su defensa, mute en uno de índole constitucional, en donde los medios ordinarios se tornan ineficaces para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados”

“El fundamento constitucional para ordenar el pago de retroactivo pensional, radica en que la Corte debe reconocer los derechos desde el momento exacto en que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a su configuración. En consecuencia, “cuando la Corte ordena el pago retroactivo ha verificado que el supuesto de hecho de la disposición jurídica se ha consumado y, de esa manera, queda autorizada a realizar la calificación jurídica que tal disposición enuncia. Luego, se colige que la Corte declara el derecho desde el instante preciso en que dicha prestación existe en el ámbito del derecho”. La labor del juez de tutela es meramente declarativa, quien al advertir que el derecho pensional ha sido negado indebidamente negado por la entidad, debe remediar una situación que ha contrariado los principios de la Carta Política” (Sentencia T-225/18, 2018)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia del amparo constitucional de tutela para reclamar el pago de retroactivo pensional, pues ha sostenido la H. Corte Constitucional, que la acción de tutela no es el medio idóneo para dirimir controversias que cuenten implícitamente prestaciones dinerarias que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual, establece que este precedente no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a una garantía constitucional.

Ahora bien, tal como lo indico el Alto Tribunal Constitucional, el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse con relación a las pretensiones de pago de retroactivo pensional, cuando se cumplen con los dos criterios citados con antelación.

Por lo anterior, observa este despacho:

Aspectos que determinan el alcance de la protección	Caso Concreto	Cumple / No cumple
“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional	Observa esta Juzgadora, que del caso objeto del presente trámite constitucional, que al señor Alirio Ospina , cuenta con el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, tal como obra en las documentales adosadas al plenario.	Cumple
b) se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatarse que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo.	Con relación a estos criterios, avizora el despacho que no obra prueba si quiera sumaria que logro establecer que la mesada pensional que recibe el tutelista Alirio Ospina es la única forma de garantizar la subsistencia y el pago de las necesidades básicas del accionante.	No cumple

Vislumbra el despacho, que el accionante no cumple con los criterios citados con antelación y necesarios para la intervención del juez constitucional, por lo anterior el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional al cual considera tener derecho.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300095	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por el accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **David Ortiz Ospina** identificado con C.C. 79.390.349 de Bogotá quien actúa en calidad de agente oficioso de **Alirio Ospina** identificado con C.C. 79.316.063, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff512394ed93a296ee1ca903fae788747a2203b1eb8b1ac945073b7c24826c8**

Documento generado en 16/05/2023 01:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>